

Señor

**HONORABLE TRIBUNAL
SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
GUADALAJARA DE BUGA.**

Solicitud: **ACCION DE TUTELA**

ACCIONANTE: LENIS JOSE MANUEL

ACCIONADOS: Juzgado Segundo Penal del Circuito de Buga, Valle.

Derèchos Vulnerados: **LIBERTAD Y DEBIDO PROCESO.**

JOSE MANUEL LENIS, mayor de edad, actualmente en el establecimiento penitenciario y carcelario de Buga, patio 1, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.891.290 expedida en la ciudad de Buga, Departamento de Valle del Cauca, haciendo uso de la acción constitucional consagrada en el artículo 86 de la Constitución política de Colombia, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1983 de 2017 me permito presentar la presente **ACCION DE TUTELA**, en contra del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Guadalajara de Buga, con el propósito que el Juez de tutela examine mi caso concreto encaminado a establecer la vulneración de mis derechos fundamentales, pues existe fundamentos claros en ese estándar que debe guiar los procedimientos específicos una vez la persona ha recibido la sanción o sentencia, es la falta del debido proceso sustantivo, artículo 29 de nuestra constitución, en aras se me tutelen mis derechos fundamentales, Debido Proceso y Libertad y además de los que usted señor Juez, estime que han sido vulnerados a la luz del bloque de constitucional.

Conforme a lo anterior desarrollaré los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: EL Juzgado Segundo Penal del Circuito dicto sentencia 129 del 22 de octubre del dos mil quince (2015). En la cual me condeno a la pena de 18 años de prisión y 8 meses, por el delito de Demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años de edad.

SEGUNDO: Fallo ratificado por el Honorable Tribuna Superior del Distrito Judicial de Buga, con fecha de 8 de marzo del 2016.

TERCERO: La imputación está contenida en el título IV, delito contra la libertad, Integridad y formación sexuales, capítulo II, artículo 217 A Adicionado .L. 1329/2009, artículo. 3 Demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años de edad.

CUARTO: Consideró la Juez de instancia que mi captura fue en flagrancia, para darse la tipificación referenciada, la cual no he cometido.

QUINTO: Actualmente he purgado en aflicción física llevo mas de siete años, (7), sin contar con lo redimido que hace parte de la pena y que asciende a mas de dos años, aproximadamente. Y el Juez encargado de mi vigilancia judicial, es el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guadalajara de Buga.

HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES

La teoría del caso de la fiscalía, tuvo su inicio en la declaración de la madre, el testimonio de la menor, mi supuesta invitación a la infante para tener relaciones sexuales, al parecer a cambio de dinero, (Éntrege diez mil pesos) aunado lo dicho por los miembros de la policía, en aparente confabulación para la imputación. lo que se traduce en un error de la fiscalía imputarme esta conducta punible, del Juez de conocimiento al condenarme por el delito; Demanda de explotación sexual comercial de menor de 18 años, ya que la finalidad del que comete esta conducta punible es diferente, y el dinero en la suma de diez mil pesos moneda corriente fue ofrecido como una dádiva para el pasaje, ya que se estaba haciendo pasar por la mama en las redes, o podría consistir mi actitud en un medio para consumir otro tipo de conducta punible que no fue materializada, en otras palabras se estructuró una conducta inexistente. Pues de entrada no existen los elementos de demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años de edad. (Art 217A. C.P.).

Hoy no podemos introducir nuevos relatos sobre los hechos acaecidos supuestamente para esta estructuración, por esta razón se puede decretar aún hoy una nulidad procesal de todo lo actuado, con los elementos probatorios de condena, puesto que se me ha violado el debido proceso, se ha violado el principio de responsabilidad jurídica, puesto que se ha presentado derivación o acomodación de pruebas legales y violación a garantías fundamentales, pues dentro del debido proceso se presentan ineficacias de actos procesales puesto que el principio de taxatividad de la norma, no corresponde a los hechos presentados.

El principio de la estricta y preexistente legalidad punitiva es propio del constitucionalismo y pilar esencial de su doctrina y corresponde a los siguientes rasgos esenciales de normatividad:

1 Toda norma sustancial de naturaleza punible, debe ser de carácter y jerarquía constitucional o legal, autorizada por la Ley conforme a la constitución.

2 Debe ser preexistente a la comisión del hecho prescrito como punible y estar vigente al momento que se haya cometido.

3 Debe ser expresa, cierta, clara, nítida, inequívoca, exhaustiva y delimitada.

4 No puede por lo tanto admitirse como válida cuando es implícita, incierta, ambigua, equivoca, extensiva o cronológica, recordando la favorabilidad, concuerda esto con la norma del art 29 de la Constitución Nacional, que dispone: En material criminal la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

El hecho punible delictivo es una acción o una omisión descrita en la Ley, típica, antijurídica y culpable que acarrea responsabilidad penal, de acuerdo con lo anterior, el hecho delictivo se integra:

1 El acto o acción humana

2 La tipicidad, esto es la descripción legal de los hechos, que son punibles cuando se realizan conforme están previstos en las disposiciones correspondientes.

3 La antijuridicidad, o sea, la contrariedad con el derecho.

4 La culpabilidad, a título de dolo, culpa o preterintencional.

La responsabilidad penal, entonces se finca en el acto que el hombre con voluntad y no en consideraciones genéticas relativas a tal carácter, a la manera de ser o al temperamento de un individuo, o al acomodamiento de unos hechos, criterios estos que sirven de sustento a concepciones peligrosas perfectamente superadas, de conformidad con las cuales quien presenta determinadas características o ciertos rasgos de personalidad podría estar dispuesto a delinquir, o peor aun dándose a unos hechos unas conjeturas de apreciación punitiva.

En suma, de la constitución se desprende la adopción de un derecho penal que repara en lo que el sujeto hace y no en las cualidades del autor del hecho

punible; por ello, como lo ha destacado la Corte en el artículo 29 Superior que estatuye "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa", un derecho penal del acto en oposición a un derecho penal del autor.

De lo anterior, se desprende en grado de necesidad y respetando el principio de última ratio en el entendimiento del derecho penal como un instrumento de control social. Ese control social mediante la protección de bienes jurídicos fundamentales constituye la razón de ser del derecho penal.

Ahora bien, sobre la tipicidad de que trata el artículo 10 del Código Penal, de la Ley 599 del 2000, tenemos lo siguiente:

La Ley penal definirá de manera inequívoca, expresa y clara las características básicas estructurales del tipo penal. Y este, es la abstracta descripción que el legislador hace de una conducta humana reprochable y punible. Para el caso que nos ocupa en esta acción de tutela, al no existir otro medio, dado el hecho de ser cosa juzgada la sentencia, es que se me ha vulnerado el debido proceso en cuanto a la legalidad, culpabilidad y la tipificación, puesto que se obvió, se omitió que con los elementos de pruebas amañados y encadenados evidenciaran este tipo de conducta punible, es un yerro jurídico estar purgando una condena de tal proporción, siendo y lo repito mil veces, inocente.

No puede por lo tanto admitirse como validos unos hechos, cuando son inciertos para dicha conducta o equivocos para la norma, puesto que no se cuenta con los elementos materiales probatorios que demuestren mi responsabilidad penal en dicha conducta punible.

El hecho punible delictivo es una acción o una omisión descrita en la ley, típica, antijurídica y culpable que acarrea responsabilidad penal al autor. La pena es más consecuencia de la infracción plenamente establecida de modo que no es parte del hecho punible.

El tipo penal es la descripción de mi comportamiento que, en concepto del legislador, amenaza o lesiona bienes jurídicos, concretándose con ello un mandato o prohibición genérica.

La tipicidad es la exigida correspondencia entre el hecho real y la imagen rectora expresada en la Ley y en cada especie de la infracción a cuya realización va ligada una sanción penal, la cual en mi caso es inexistente para los normas del código penal.

En otras palabras, la tipicidad se entiende como adecuación al tipo, que va adquiriendo nuevos perfiles en orden a la presentación de la conducta punible, para observarse la razón del ser o esencia antijurídica en nominación aun tipo de injusto. En mi caso ha existido un error sobre los elementos de prueba recopilados y ajustados a esa conducta, es un daño que me ha ocasionado la Justicia.

Ahora bien, sobre lo que trata el artículo 27 de la Ley 906 de 2004, sabemos que se trata de los moduladores de la actividad procesal, en el desarrollo de la investigación y en el proceso penal, las autoridades judiciales se deben ceñir a criterios de necesidad, ponderación, legalidad y corrección en el comportamiento para evitar excesos contrarios a la función pública especialmente para la justicia, como en mi caso estructurar una conducta inexistente, un hecho punible alejado del criterio de Demanda de explotación sexual.

Para el caso que nos ocupa, se vio vulnerado el debido proceso, en cuanto a la legalidad, culpabilidad y la tipicidad, puesto que si bien es cierto se me imputo dichos cargos, la conducta por la cual fui condenado no se adecua a esta normatividad, por tanto se emitió una condena injusta violándose el debido proceso, el principio de la estricta y preexistente legalidad punitiva, por cuanto en el momento en que el Juez A quo emitiera el fallo condenatorio debió tener en cuenta el conocimiento para condenar, tal como lo consagra el código de procedimiento penal en el capítulo 3 tipificado por el legislador en el artículo 381, de la Ley 906 de 2004 que dice; Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

Es necesario también observar, , que a pesar de tener una sentencia ejecutoriada, hay necesidad de darse un control judicial, ya que considero injusta mi condena y con violaciones notorias en la estructuración de la

conducta punible, pues el acomodamiento se realizó enmarcando un delito que no he realizado, con una prueba falsa de los miembros de la policía judicial, bajo un criterio errado que sirvió para sustentar la sentencia condenatoria hoy en mi contra, por ese error por parte de la fiscalía en la imputación y acusación del delito, en la estructuración de los elementos de “demanda” y “explotación sexual”, no existe la prueba reina, que yo haya entregado \$ 10.000, para realizar actos sexuales a cambio de pago, de realizar actos de acceso carnal a cambio de pago y menos que yo haya deprecado un ofrecimiento para ese tipo de contratación sexual, y menos yo tener o ejecutar actos de comercio en miras a obtener favores sexuales.

Si bien hubo la participación de una menor que llegó a una cita concertada, esta menor se hacía pasar por la mamá y cuando la ví, eso fue lo que ocurrió y yo le di el dinero para volver a su casa, increíble pero es la verdad procesal y real. Por tanto lo ocurrido no puede dar lugar a establecer que he cometido un hecho punible, como hoy me encuentro condenado, (Es necesario revisar los audios a efectos de sacar la verdad real de lo acontecido), para que se determine la hipótesis constitucional de mi vulneración de los derechos fundamentales que requiero su protección, mi auxilio, observando la confluencia de elementos subjetivos y objetivos o externos no tenidos en cuenta, cuya significación es la que ofrecen las circunstancias de esa verdad oculta, pero a la espera de ser convalidada o rescatada hoy por la Justicia.

Es un criterio constitucional evaluar esa existencia de la vulneración a los derechos fundamentales, esa racionalidad que espero de este ente de control tutelar, en la apreciación subjetiva y razonable de la situación fáctica vivida.

Lo principal señor Juez, es que usted se apersona sin ataduras a los formalismos procedimentales. Obteniendo la documentación donde conste los antecedentes del asunto y del expediente, de los audios, a efectos de obtener todo el acervo probatorio donde me vulneraron el derecho a estar libre, a tener la libertad, esto significa examinar el caso concreto y establecer la amenaza a mis derechos fundamentales, ver con los ojos de una justicia limpia, en la visualización de la verdad, hoy oculta.

Ese debido proceso que permita producir un resultado con un criterio de justicia material para la protección a los derechos fundamentales, no puede por tanto ser violados al estructural un tipo que no corresponde, esta violación afectaría la unidad e integridad jurídica del sistema ya comentado al estructurarse una conducta punible, no cometida, no existente en mi caso sub iudice, esta es la forma que tengo de explicar un yerro jurídico que me ha traído consecuencia graves por una estructuración inexistente, la cual no he cometido.

PRETENSIONES

PRIMERO: Se me tutelen mis derechos fundamentales, al debido proceso, legalidad y libertad-

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordene al Juez Segundo Penal del Circuito, de Buga, decrete la nulidad del proceso de conformidad con las bases fundamentales del debido proceso, ante el yerro procedimental de estructurarse una conducta punible, que no se adecua a la tipicidad de Demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años de edad, y darse el quebrantamiento de garantías fundamentales- Debido proceso y Libertad.

TERCERO: Que usted señor Juez proceda en derecho, a declarar el acto procedimental errado y establezca el control constitucional y legal de mi sentencia, mediante esa doble presunción de acierto y legalidad, por un vicio estructural o de garantía procedimental, conforme lo he explicado, al imputarme una conducta ajena no cometida, no existente en mi caso particular y concreto.

CUARTO: Que se ordene, al operador judicial en últimas, darme mi libertad. Procediendo a declarar la nulidad de mi proceso. Expediente 7611160000165201402061-00. Delito de Demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años de edad.

DERECHOS VIOLADOS – FUNDAMENTACIÓN.

Los derechos fundamentales son para que se garanticen, para darse su cumplimiento y para esto se consagra en el artículo 86 de la Constitución, con su reglamentación correspondiente, es una consecuencia lógica de las libertades individuales y los derechos fundamentales y es la piedra angular para nosotros.

Por eso se debe considerar como una acción para solicitar protección ante una violación de nuestros derechos y más que estamos sometidos a un régimen jurídico especial, dada nuestra condición de recluso. Al igual que no dispongo de otro medio de defensa judicial y ante el perjuicio de mi libertad, de mi acceso a la administración de Justicia. Art 8 del Decreto 2591/91, además las características de inmediatez y subsidiariedad.

El perjuicio irremediable ver la T-439/2000, que se fundamentó en la T-225/93, como una medida precautelaría para garantizar la protección de los derechos fundamentales, que lesionan irreparablemente el procedimiento señalado.

Nuestra Constitución en el artículo 2, señala como fin esencial del Estado la efectividad de los principios, en el art 228 establece la prevalencia del derecho sustancial, y en el art 229 de la C.P. se consagra el acceso a la administración de justicia, y en el art 230 se habla del imperio de la Ley y en el art 29 se desarrolla el debido proceso.

Esta disposición del debido proceso, es una de las disposiciones de mayor trascendencia e importancia como quiera que consagra aquél conjunto de garantías que contribuyen a mantener el orden social, la seguridad jurídica, la protección al implicado sometido a un proceso que en ocasiones como en el

caso sub judice, no se dan las formas esenciales de cada rito legal, en las formas propias de cada juicio, siempre en defensa de la sociedad y del Estado Social de Derecho imploro la nulidad y archivo de mi proceso.

El carácter fundamental del derecho al debido proceso proviene de su estrecho vínculo, con el principio de legalidad al que deben ajustarse las autoridades, es una defensa a los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, mi derecho de defensa, la cual no tuve, y comprende la observancia de los pasos que la Ley impone a los procesos judiciales y el respeto a las formalidades propias de cada juicio.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he presentado acción de tutela por estos mismos hechos, a pesar de la vulneración.

NOTIFICACIONES

Recibiré la notificación en el establecimiento penitenciario, patio 1.

La partes accionadas palacio de justicia de Guadalajara de Buga.

Del señor Juez, atentamente.


JOSE MANUEL LENIS.

14891290

